

PROVINCIA DE NAVARRA.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Año de 1869

ESPEDIENTE DE

Número 115

Para la mina de Murio de Iba nombrada

D^a Blanca de Navarra

Del término de

Valtierra

Interesado.

D.

Pedro E. Goris

Representante.

D.

Vecindad.

Pamplona

Vecindad.

Número de pertenencias

Cuinta

Remitido al Ministerio de Fomento en de

de 18

1

M Y Sr.

D^{no} Pedro Esteban de Gorri, vecino de esta Capital,
propietario, de 64 años de edad a 'V. S. digo:

Que en jurisdicción de la Villa de Valtierra,
terreno del vedado de Equarás, propiedad del Sr. Con-
de de Parzen, que linda al Norte con carasol Valdechwas,
al Este con carasoles del mismo Valdechwas, al Sur con
Loma Cruzada y al Oeste con cabero de los Emborez,
deseo adquirir treinta pertenencias mineras de
mineral murato de sosa que se halla al descu-
bierto a la simple vista, con el nombre de D^{na} Blanca
de Navarra, cuya designación verifico en la sig.^{te}
forma:

Se tomará por punto de partida el eje del pozo
que se abrirá para labor legal. Desde el se medirán
en dirección Norte quinientos metros y se colocará
la 1^a estaca: desde ella en dirección Este se medirán
ciento cincuenta metros y se clavará la 2^a estaca;
desde ella en dirección Sur se medirán mil metros,
colocándose la 3^a estaca: de ella en dirección Oeste se
medirán trescientos metros y se fijará la 4^a estaca:
desde esta se medirán en dirección Norte mil metros
clavándose la 5^a; y cerrando el espacio de ciento
cincuenta desde esta a la primera quedará comple-
to el perímetro de las treinta pertenencias solici-
tadas; por tanto:

Suplico a 'V. S. que habiendo por
presentada esta solicitud de registro y la cantidad
de 30 escudos que a la vez consigno se sirva dar
al expediente la instrucción de Ley y de Reglam^{to}

a fin de que en su dia se me espida por el Gobierno de S. A. el correspondiente título de propiedad.

Dios guarde a V. G. muchos años Pamplona
10. de Setiembre de 1869.

Pedro L. de Forrión

Pamplona diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve. Presentada esta instancia a las doce y diez minutos de la tarde con el pliego que se acompaña, habiendo consignado el interesado la cantidad de treinta escudos.

Oficial

Manuel Salazar

Pamplona diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve. = Se admite la presente solicitud, salvo mejor derecho, anotase en el libro correspondiente dando al interesado el suficiente resguardo de talonario, y publíquese la sujeción en la tabla de anuncios de este Gobierno, y en el Boletín Oficial de la provincia remitiendo edicto al Alcalde de Mallica para su fijación en los edificios de cos

M. Y. G. Gobernador Civil de Navarra

2

tiembre, todo ello con arreglo a lo prevenido; notifique
este decreto al registrador o a su representante, requiriéndolo
para que dentro de los plazos que en las disposiciones
vigentes se señalan presente el plano y certificación y
a su tiempo el papel de reintegro correspondiente.

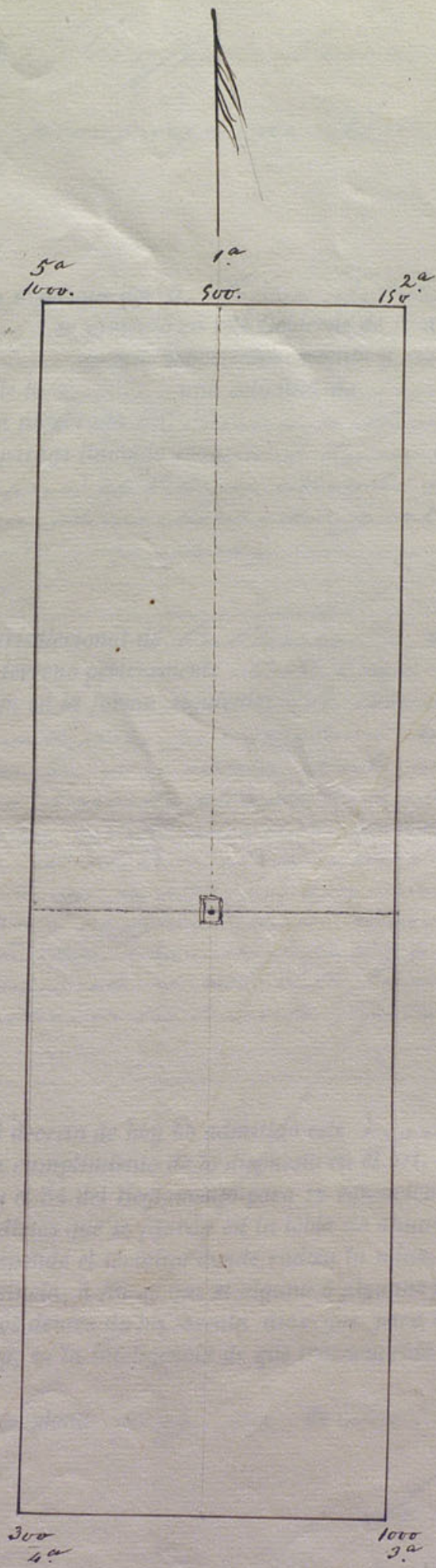
Llamam

Habiendo comparecido en este Gobierno D. Pedro E.
teban Toranzo el oficial encargado del negocio a
notifique el decreto precedente y de quedar enterado
firma con su sello en Pamplona a diez de Set. de
mil ochocientos sesenta y nueve.

Pedro E. Toranzo

Mariano Salazar

Plano horizontal de la mina de mineral de Soya Waranga Pinar
Blanca de Baranca en jurisdicción de Salticera.



Comprova de Septiembre 1869

Pedro G. G. G.

Escala de 1 metro por 5 metros.

19

5

Don *Serafin Larrañaga* Gobernador
de la provincia de Navarra

Hago saber que por D. *Pedro Esteban Larrañaga* vecino de esta Ciudad se presentó en este Gobierno de provincia el día diez de Set. de mil ochocientos sesenta y nueve á las doce y diez minutos de la tarde una solicitud de registro de treinta pertenencias de la mina nombrada D. Blanca de Navarra de mineral *Marista de Sora* sita en el parage llamado *cedado de Aguas* que linda al norte con casaral *Valdechoas*, al este con casarales del mismo *Valdechoas*, al sud con *Loma Cruzada* y al oeste con cabero de *Los Casadores*.

término jurisdiccional de *Paltierra* distrito municipal de *Larrañaga*; haciendo la designacion en la forma siguiente: "Se tomara por punto de partida el eje del furo que se abrió para labor legal. Desde el se mediran en direccion Norte quinientos metros y de este caso la primera estaca; desde ella en direccion Norte se mediran ciento cincuenta metros y se clavara la 2ª estaca de ella en direccion Sud se mediran mil metros clavandose la 3ª estaca; de ella en direccion Norte se mediran trescientos metros y se fijara la 4ª estaca de esta en direccion este mil metros clavandose la 5ª y cerrando el espacio de ciento cincuenta de esta a la primera quedara completo el perimetro de las treinta pertenencias solicitadas."

Por mi decreto de hoy he admitido este registro salvo mejor derecho, mandando, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y en el 34 del Reglamento para su egecucion de 25 de Febrero de 1863 se publique por edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo á que corresponde el término donde radica la mina, y que se inserte en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que si alguna ó algunas personas tienen que oponerse presenten sus escritos dentro de los sesenta dias que para estos recursos concede el art. 24 de la citada Ley, en la inteligencia de que transcurrido ese plazo les parará todo perjuicio.

Pamplona diez de Set. de mil ochocientos sesenta y nueve.

Serafin Larrañaga

4 7

Te y su ve

hacienda la

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Presidencia de la República de Colombia. El documento original es un expediente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al año 1900. El expediente contiene una serie de documentos que se refieren a la gestión de la deuda pública y a la emisión de bonos. El documento que se encuentra en el archivo de la Presidencia es una copia de uno de los documentos que forman parte del expediente. El documento original se encuentra en el archivo de la Presidencia de la República de Colombia, en la ciudad de Bogotá, Colombia.

de mil ochocientos sesenta y

Conde de ...
Meinas 6
Sr. Alcalde de Vallidura
12 de Setiembre 1869.

Para su fijacion en los sitios de costum-
bre, acompaño a V. adjunto el edicto publi-
cando el registro hecho por D. Pedro E.
Garriz vec^o de esta capital de una
munida de Murیاتos de Boca que
debiera conocerse con el nombre de D. a.
Blanca de Navarra, sita en término de
su pueblo parage llamado: Ciudad de
Eguaras, sirviendole E. devolucionelo del
pues de estar fijado el tiempo de bodias,
que marca la ley con certificacion de ha-
ber estado apurado.

En ... 1869 por

Señor ... devuelve a este Jefe el a-
menio del registro a la misma D. a. ...
... registrado por D. ...
... Esteban Garcia y ... a V.
... 12 de Set. ultimo
... J



Urdinas.

M. G. S.

Cumpliendo lo preveni-
do en su comunicacion
de 11 de Setiembre ultimo,
se fijó el día 13 del mismo
en la puerta de la casa con-
sejoral de esta Villa el
dijo anuncio, el cual
devuelvo con esta fecha
porque me estaba re-
mendado; advirtiéndole
que en el día de hoy, se
ha reunido en esta Alcal-
dia un oficio de V. S. fe-
cha 13 del actual, en el que
se reclama el anuncio

De que se trata referente
a la mina de Blanca de
Mavarra registrada por
D. Pedro Esteban Gorniz
vecino de esta Capital.

Dios que a D. S. m. S. Cal
tierra 20 de Mayo 1869.

Attestado.

Prufins Estava

M. D. S. Gobernador civil de esta proa.

M. Y. S.

12
28

D. Timoteo Atorga Gomer, vecino de Ba-
rillas, como apoderado de la Señora D.^a Luisa de
la Cerda, y de sus hijos D.^a Luis, D.^a Arturo, D.^a
Emilio y D.^a Ana de Bertodano y de la Cerda, vecinos
a Madrid, sucesores en Navarra del dono Señor
Conde de Parcent a V.S. respetuosamente expone:
Que en el Boletín oficial de esta Provincia, corres-
pondiente al 13 de Setiembre último, se insertó un
Anuncio en el que se hace saber, que D.^a Pedro
Botetán Gorrir vecino de esa Ciudad presentó
una instancia o solicitud a registro de treinta
postenencias de una mina de Murio de Sosa,
que denomina „D.^a Blanca de Navarra, y es sita
en el Cudado de Aguaras, propiedad de mis repre-
sentados, cuyo registro fue admitido y se hizo
pública para que las oposiciones se presentaran
en el término de Sesenta días

No era denonida a los dueños del
Cudado la existencia de un pequeño manan-
tal denominado de „Agua salada“, que se halla
en el sitio designado por el Señor Gorrir, y
como due se percibe a la simple vista, y
varias veces se ha proyectado utilizar los sales,

para la pequeña cantidad que produce
resaltar y la clase de producto tan abundante
en Valtierra y a tan poco coste obtenido
cuando en el Estado presentaba algunos
obstáculos, ha sido causa de que no se
formalizase el proyecto.

Mas hoy que se intentan ha-
cer la explotación en el Coto redondo o Ue-
rado, de propiedad privada, que se trata
de una substancia conocida y no descubierta,
que aparece y existe en la superficie,
están dispuestos sus principales a practicar
por su cuenta las labores necesarias, for-
mulando la oposición legal a la pretensión
del D.^o Pedro Esteban Gorró.

Todas las leyes que se han dado sobre
minería incluso el decreto del Gobierno Pro-
visional de 29 Diciembre de 1868 favorecen
la Industria minera conciliando su interés
con los sagrados derechos de la propiedad
privada. Y así es que donde no hay
descubrimiento alguno, debido a la Industria,
cuando se trata de sustancias que aparecen
a la simple vista, que existen en la

13
de

superficie es preferido el dueño del terreno con exclusión completa de otro alguno.

El artículo 6.º del mencionado decreto dice, que el dueño nunca pierde el derecho sobre el terreno, ni el de utilizarlo, salvo caso de expropiación; y lo mismo el artículo 8.º obedeciendo al principio de que entre los minerales que se hallen en la superficie no pueden separarse la propiedad, y no constituyen una riqueza separada de esta.

Bajo este supuesto y siendo indudable el derecho que existe a mi principal

A V. S. Suplico se sirva haber por hecha la oposición en forma, y desentimar la pretensión al D.º Pedro Esteban Gorri, declarando el derecho preferente en favor de los propietarios para la explotación del mineral denunciado. Así lo es para la rectitud de V. S.

Barillas 7 de Noviembre de 1869

J. P.
Florencio Arroya

M. G. I. Gobernador de esta Provm

Pamplona 8

plona ocho de Noviembre de mil ochocen-
tos sesenta y nueve. Presentada esta ins-
tancia a los diez de la mañana.

Oficial
Mano Salazar

Ploma ocho de Noviembre de mil ocho-
cientos sesenta y nueve. Dese visto de esta ofi-
cion al registrador D. Pedro Esteban Gorri para q.
antes del termino de diez dias q. señala el art. 1.^o de
la ley de minas vigente conteste cuanto a la
fuerza.

Mano

Habiendo comparecido en este Gobierno D. Pedro
Esteban Gorri y el oficial del Negociado le notifi-
que el precedente decreto y de quedar enterado firma
comulgacion en Ploma a diez de Noviembre de
mil ochocientos sesenta y nueve.

Pedro E. Gorri

Mano Salazar

21
M. Y. S.

D. Pedro Lteban de Gorriq vecino de Pamplona, registrador de la mina de Muriato de Sosa llamada D^a Blanca de Navarra sita en el vedado de Igúzquiza, jurisdicción de Valtierra; enterado de la oposición que a este registro ha presentado D. Benito Astorga Gomez, vecino de Barillas, como apoderado de los herederos del Sr. Conde de Párcel, propietario del terreno en que se halla la mina registrada por mí, y de los motivos en que lo fundan, debe contestar.

Que las pretendidas razones que alega el Sr. Astorga en su escrito de oposición son nulas y sin valor, pues que partiendo de un principio erróneo, la conclusión no puede ser verdadera. Prescindiendo de las divagaciones del Sr. Astorga acerca de si las sustancias minerales origin del registro son o no son descubiertas por mí, pues esto nada importa para la Ley; prescindiendo de lo extraño que a cualquiera parecerá el que el propietario de un terreno sabiendo que tiene en él una riqueza de fácil explotación la abandone, cosa que a todos se resiste creer y más meditando la importante circunstancia de haber ya registrado el mismo punto y con igual nombre en 1857 sin oposición alguna, vengamos directamente a la Ley en que aquel Sr. apoya su pretendido derecho de preferencia en representación de sus principalidades.

9

Poco conoce el Sr. Astorga la legislación
minera cuando afirma que todas las
leyes le son propicias, pues las que necesa-
riamente han regido y rigen hasta ahora
están muy lejos de darle los derechos que
supone como demostrare' fácilmente

La interpretación que el Sr. Astorga
da' a' los artículos del decreto de 29 de
Diciembre de 1868 hoy vigente, podra' ser
muy cómoda para aquel Sr. pero
desgraciadamente no es igualmente acertada

Los artículos 6.º y 8.º que cita en su abono
dicen precisamente lo contrario de lo que
él quiere hacerles decir y antes favorecen
mi derecho que demuestran el mío

Dice tambien el Sr. Astorga que el
decreto precitado concede la preferencia al
dueno de un terreno sobre otro cualquiera
si se decide a' explotarlo por si mismo las
sustancias minerales que haya en él. Esto
es cierto en parte, mas no en el todo
como voy a' demostrar claramente. El artículo
16 del decreto vigente dice que "la prioridad
en la presentación de la solicitud da' derecho
preferente, aunque tratándose de sustancias
de las comprendidas en la 2.ª sección, el
dueno sera' siempre preferido si se compromete
a' explotarlo en un plazo que la Ad-
ministración le marque y que no exceda de
treinta dias"

Hasta aqui' todo parece confir-
mar el sonado derecho de D. Timoteo
Astorga, pero falta una circunstancia
precisa, y es que las sustancias a' que

21
15

mi registro se refiere sean de las compren-
didas en la 2^a sección, y esto no sucede
en la ocasión presente. El art^o 3^o del
mismo decreto que explica las sustancias
perteneientes a' la sección 2^a no comprende
las registradas por mí en este caso, y en
el art^o 4^o donde se enumeran las que
se colocan en la 3^a sección, entre las cuales
cita dicho artículo claramente "las sustancias
salinas, comprendiendo las sales alcalinas
y terreo-alcalinas, ya se encuentren en
estado sólido ya disueltas en agua", y ade-
más dice pertenecen a' esta sección todas
las aguas subterráneas.

Por lo tanto, el derecho de oposición
de D. Timoteo Astorga Gomez sería efec-
tivo y apoyado por la ley, si mi registro
se refiriese a' sustancias comprendidas en
la segunda sección, única excepción que
en favor del propietario del terreno estable-
cen los artículos 6^o y 8^o que cita y el 16 que
llevo copiado, pero como no pertenecen a'
esta sección sino a' la tercera claro está
que mi registro queda dentro de la regla
general por la cual el art^o 16 y los demás
del decreto conceden la preferencia de
derecho al primer registrador. Siendo
esto tan claro como indiscutible

A V.S. suplico se sirva advertir-
mar con arreglo a' lo dispuesto en el
decreto vigente la oposición de D. Timo-
teo Astorga Gomez a' mi registro, conser-
vándome el derecho legal de que me
hallo investido a' fin de que en el tér-
mino que el mismo decreto dispone

se me demarque y de' la propiedad de
la mina por el Gobierno de S. E.

Dios que a' V. S. mil ant. Pam
plona 17 Noviembre de 1869

Pedro E. Toranzo

Pamplona diez y siete de Noviembre de
mil ochocientos sesenta y nueve. Viren-
tada esta instancia a las diez y media
de la tarde

El oficial

Manuel Salazar

Pamplona diez y ocho de Noviembre de mil
ochocientos sesenta y nueve. Vista la circular del Mi-
nisterio de Fomento fecha 11 de Nov. de 1868 y la or-
den de 21 de Dic. del mismo año, remítase este ex-
pediente a la Honra Diputación provincial para q.
con arreglo a lo q. se dispone en el art. 1.º de la
ley de minas de 6 de Julio de 1867 se reformada en 1.º de
Marzo de 1868 informe cuanto a la esfera dentro
del termino de veinte dias.

Lorran

M. J. Y. Gobernador Civil de Navarra



DIPUTACION FORAL Y PROVINCIAL
DE
NAVARRA.

La Diputación ha examinado el expediente que se le ha servido pasarle para informe, y resulta, que D. Pedro Esteban Ferriz solicitó con el título de D.^{no} de Navarra, treinta pertenencias de la mina de Murieto de Lora en el término de Valterra, Navarra, de vedados de Espinosa, y habiéndole dado al expediente la tramitación local, D. Emilio Abiza, como administrador o apoderado de los señores del Conde de Sarriena, presenta una solicitud, que más bien de oposición puede llamarse de mejor derecho a la explotación de la sustancia registrada por Ferriz, apoyando en los artículos 6.^o y 8.^o de las bases publicadas por el Gobierno provisional en 2.^a de Diciembre de 1868, donde que el registrador dice no existe en favor de los propietarios, porque el Murieto de Lora se halla comprendido en las sustancias de la 1.^a Sección y no en las de la 2.^a que son las que los propietarios pueden explotar con preferencia a los registradores.

La cuestión está reducida a si el propietario tiene esa preferencia en todos los casos o únicamente para las sustancias de la 1.^a Sección, y conforme esta Corporación con lo que el registrador refiere en su escrito de contestación.



tuion al presentado por Astorga, la materia registra-
da es de las referidas en la union tercera, conulta a
Q. S. de la desestimar la instancia del mencionado D.
Gimeno fundandose para ello no solamente en los mis-
mos articulos que cita Peris, sino en que aun no fuera
Q. S. no habria dado al expediente la tramitacion que
ha seguido, sino la señalada en el art. 1.º del regla-
mento de 24 de junio de 1868. Esto sin perjuicio de
los derechos que la ley da al dueño de la propiedad,
respecto a la fianza y pago de terrenos por el registra-
dor antes de dar principio a la explotacion.

Q. S. no obstante determinara lo que considere mas
oportuno. Pamplona 30 de Noviembre de 1869.

Peris

Puri

Segundo Lopez

Sam

referencia; quando las instancias a que
ploma primero de Diciembre de 17
mil ochocientos sesenta y nueve. Recibi-
do el presente dictamen con el expedien-
te a las doce y cinco minutos de la
tarde. El oficial

Manuel Salazar

Paraphona primero de Diciembre de mil
ochocientos sesenta y nueve. Promoviendo en
este expediente la cuestión de si la sustancia re-
gistrada corresponde a la segunda o tercera re-
ción, remitire al Eng^o Jefe del Distrito para
q. con arreglo a lo q. se ordena en el art.
24 de la ley de sumas reformada en la de
Marzo de 1868 informe cuanto a la especie.

Arap. Lomana

Remisión del expediente al Eng^o Jefe en
dicho día



187
[Signature]

En cumplimiento de lo
decretado por V.S. el
1.º de Diciembre último,
tengo el honor de ma-
nifestarle que el muria-
to de sosa, llamado sub-
garmente sal comun, mi-
neral a' que se refiere el
expediente, n.º 115, de la
mina nombrada "D.ª Blan-
ca de Navarra" del térmi-
no de Naltierra, en cual-
quier estado que se en-
cuentre, bien sea en esta-
do sólido o' bien disuelto
en agua, es sustancia
pertenciente a' la ter-
cera Seccion, de cuyos
criaderos trata el art.º 1.º

de la Ley vigente de mu-
neria del 29 de Diciembre
de 1868; y que por lo
tanto pueden registrarse
libremente, no teniendo
el dueño del terreno en
que radican esta clase
de criaderos ningún de-
recho preferente a su
explotacion.

Dios guarde a V. muchos años
San Sebastian 4 Enero 1870.

El Ingeniero jefe
Ignacio de Goenaga

Pamplona

Señor Gobernador civil de Navarra.

19
Días de Enero de mil ochocientos
setenta. Recibida en la Sección
en este día la comunicación prece-
dente con el expediente

Oficial
Manuel Salazar

Lampsona diez de Enero de mil ochocientos
setenta.

Punto el expediente de la mina
de Munito de Sosa denominada Planicie
ca de Navarra seguido a instancia de D.
Pedro Caliban Goriz y resultando:
Que habiendo presentado el registro de
la expresada mina para en jurisdicción de
la villa de Vallina, terreno del ter-
cerado de Equara y propiedad del Sr.
Conde de Pimentel, se solicitó la conce-
sion de treinta pertenencias, y admiti-
do por decreto de diez de Setiembre
publicado en el Boletín oficial y
por edictos para que las personas que
hubieran que oponerse lo hicieran den

tro del término de sesenta días.

Lue en virtud de los anun-
cios, presentó oposición D. Emileo Ar-
torga y Gomez sue^o de Barillas, como
abogado de la obra D^a Luisa de la
Cruz y sus hijos sucesores del Conde de
Sarcent manifestando que citan dis-
puestos sus principales a practicar por
su cuenta las labores necesarias para
la explotación de una distancia co-
nocida y que se encuentra en la super-
ficie, siendo para ello preferido el due-
ño del terreno segun todas las leyes q^e
se han dictado sobre mineria. Incluso
el Decreto de 29 de Dic^o del 868 y sus ar-
tículos 6^o y 8^o por lo cual suplicaba que
se desestimada la pretension de D.
Pedro E. Goriz declarando el derecho pre-
ferente en favor de los propietarios pa-
ra la explotación del mineral denun-
ciado.

Lue dada vista de esta oposicion
al registrador presento escrito haciendo
presente que los art^{os} 6^o y 8^o que el opo-
sitor citaba y en los cuales arrojaba su
derecho decian lo contrario que aquel

20

referia, quando las sustancias a que su registro se refiere de las comprendidas en la tercera seccion y no en la segunda del Decreto vigente, el registro queda dentro de la regla general por la cual el artículo 16 y los demas del decreto conceden la preferencia de derecho al primer registrador, por cuyas razones otorgó gracia desestimada la oposicion, conservandole el derecho legal de que se ha halla investido a fin de que en el termino que el mismo decreto dispone se haga la demarcacion y se de la propiedad.

Visto el informe emitido por la Diputacion provincial en que se conforma con lo que propone el registrador.

Visto el informe del Ingeniero Jefe de Minas del Distrito en que se refiere estar comprendida la sustancia objeto del registro en la tercera seccion y que por lo tanto puede registrarse libremente.

Visto el artº 2º de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 y 2º 3º 4º 5º 6º 8º y 16º del Decreto de 29 de Diciembre de 1868.

Considerando que habiendose registrado una de las sustancias de las comprendidas en la 3ª seccion a que se refiere el artículo 4º del mencionado decreto, puede registrarse libremente sin que tenga preferencia el dueño del terreno por su calidad de propietario, pues ese derecho le está reservado solamente a las sustancias de que habla el artículo 3º, segun au terminantemente se dispone en el 8º de la mencionada disposicion.

Considerando que la oposicion presentada por D. Gerónimo Estorga y Gomez debe estimarse

es como una preferencia de mejor derecho a la explotación de la sustancia registrada, y esa preferencia no se la concede la ley por que la mina de que se trata tiene por objeto explotar una sustancia comprendida en la Sección 3ª, y por consiguiente la prioridad en la presentación de la solicitud es la única que da derecho preferente, lo cual no es objeto de la oposición.

Se declara no haber lugar a la preferencia que solicita D. Eusebio Otero y González desestimando su oposición, notifíquese esta providencia al registrador y opositor publicándose en el Boletín oficial de la provincia, y hecho remítase el expediente al Jefe municipal del Distrito para la demarcación.

Lermain

Habiendo comparecido en este Gobierno D. Pedro Esteban Gorriño el oficial del negocio le notifiqué el precedente decreto y le quedo enterado persona con cargo en Bata a once de Enero de mil ochocientos setenta.

Pedro E. Gorriño

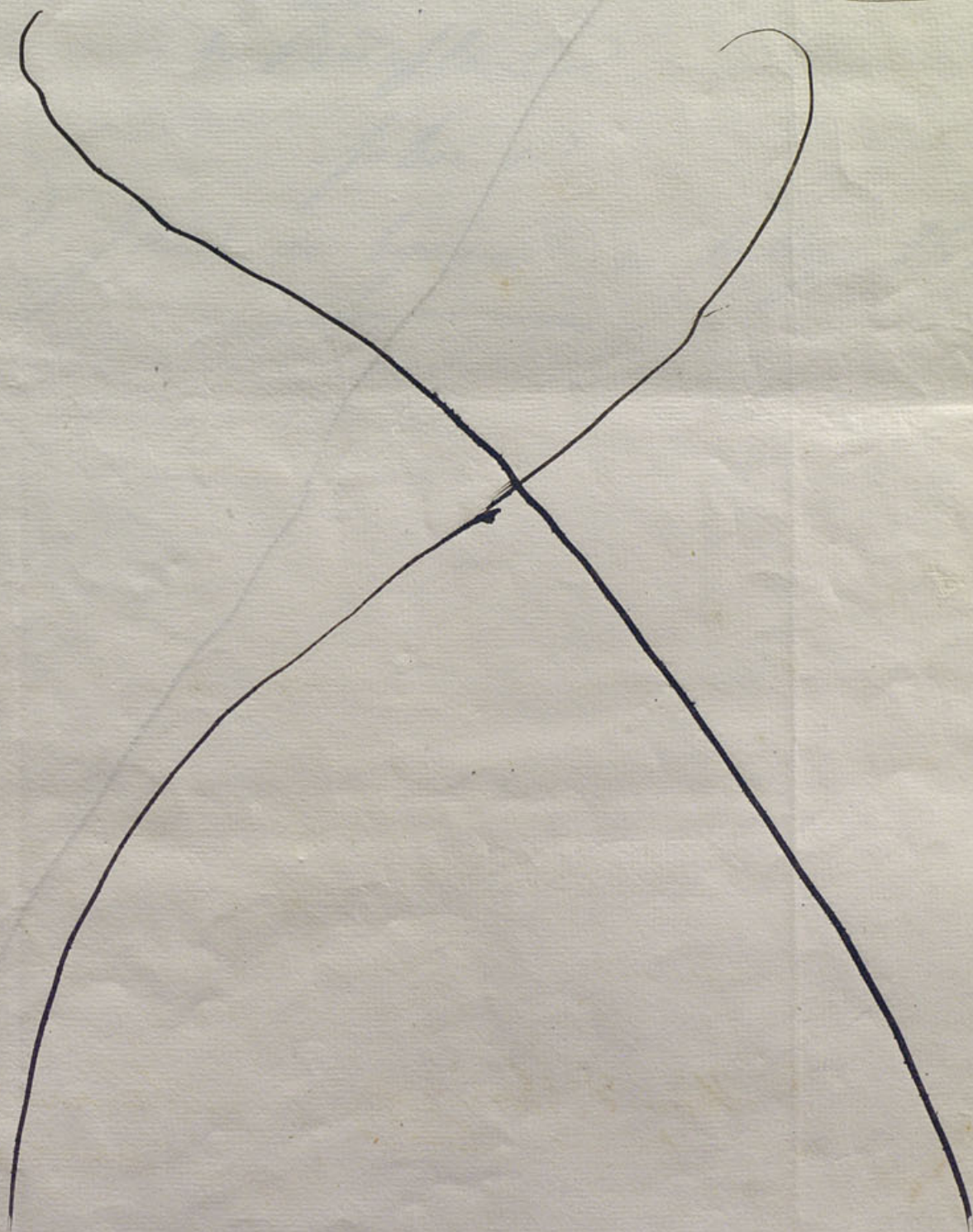
Manasir Guezon

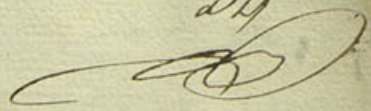
Ha

Habiendo comparecido en este Gobierno Timoteo
Atorga y Gomez y el oficial del negociado le
notifique y di copia del precedente decreto y
de quedar enterado firma conmigo en Camplon
na a catorce de Enero de mil ochocientos setenta.

Timoteo Atorga &

Manoel Salazar





Copia de
Escritura de venta de la posesion

Udado de Equaracu
antes
de Pinaplon

afavor de
D. Juan de Equaracu en 10 Mayo 1521

En dei nomine amen: Sea a todos manifestado
 Cuantos la presente carta ~~pp~~^{ca} vieren, que yo Dⁿ
 Alonso de Peratta, Marqués de Falces, Conde de Sant
 Hiban, Señor de Peratta y de Maruilla, de mi cuenta
 escusa y agradable voluntad, certificado y a pleno
 informado de todo mi derecho y fecho en todo y
 por todas cosas otorgo y otorgo de manifestado que
 hago buena pura perfecta y acabada vendicion, y
 por el presente titulo cuanto mejor y mas con-
 plidamente de derecho fecho justicia e toda buena
 razon para lo puido y debo deliberadamente vendi
 el Castillo y Vellido de Pinaflor que yo he y
 tengo y poseo con todas sus yerbas, aguas min-
eras, curas, lotes y con la jurisdiccion baxa y
 mediana y con todas sus entradas y salidas derechos
 proberchos y acciones que los dichos Castillo y Vellido
 han y haber pueden y le pertenecer o pertenecer
 pueden y deben en qualquier manera y por cual-
 quier causa titulo o accion, todo franco y quite
 libre y exento de todo cargo de censo, y de los abri-
 mos de la tierra fasta el cielo, los cuales Castillo
 y Vellido de Pinaflor son situados en las Bar-
 denas reales, y afronta con las Bardenas reales

y con Wardena de la villa de Arganda, a saber
en todo enteramente lo sendo como dicho es a' con
el magnifico Johan de guaras, vecino de la Ciudad
de Tudela, y por precio si se quiere cuantia de
cuatro mil florines de moneda, contando a' el
quinie grues de la moneda usual y corriente en el
Reyno de Sabarra por cada un florin, los cuales
dichos cuatro mil florines de la dicha moneda con
el albara enrumbado, por dicho Johan de guaras com-
prados a' mi dho D.^o Alonso de Peralta Marques de
Salas vendedor realmente y de fecho y con efecto ha-
biendo dado pagado, parado y librado dentro en el mi
poder en dineros contantes todos enteramente sin falta,
fraus, error, decubimiento, ni disminucion alguna he me
clamo y tengo por bien contento pagado y satisfecho
de aquellos a' toda mi voluntad y contentamiento et
renuncio expresamente a' toda y qualquier excepcion y de-
fension de dolo, fraus, malicia engano y decubimiento
y error de compto y expiracion de la futura numeracion
y a' la accion en fecho y condicion sin causa et a' la
ley o' derecho diciente que los notarios y testigos de la
venta deben ver a' ojo, numerar y pauer la paga de la
cosa vendida e comprada en dineros en oro o' en plata

o en otra cosa que lo valga et a la ley o derecho
 dicente que el que es engañado, lesa, o dañado en mas
 o la mitad del justo precio que puede demandar res-
 cindir el contrato o que le sea suplido el justo precio
 et así mismo renuncio la ley o derecho dicente que
 toda persona es tenida provar y mostrar dentro de
 po o dos años la paga que fuere, salvo si aquel
 que la recibe renunciare aquesta ley. Otro si que
 igual renunciacion de derecho no vale ni tiene sino que
 la especial preceda. Et igualmente renuncio a toda otra
 cualquier excepcion y defension de dolo fraude, malicia
 engaño, y dolo que en contrario de la presente
 y publica carta o de cosa alguna de lo en ella con-
 tenido por mi el dicho D. Alonso o Peratta vendedor,
 o por otra cualquier persona en nombre mio en tiempo
 alguno en todo lugar y en cualquier manera podiere
 o pueda ser allegado, o los cuales dichos castillos
 y Vado de Pineda y a todas sus yervas, aguas
 mineras, carnes, cotos, jurisdiccion baja y mediana y
 de cada una cosa y parte de ello arriba situados
 consentidos y afrontados despojo y desamparo a mi
 el dicho D. Alonso o Peratta vendedor y a los mis
 sucesores y causers presentes por mi et por y con tenor
 de la presente carta publica escrito y apodero

de aquellos y de cada una cosa y parte de ellas
a con el dicho Johan Deguaran comprador ya los
autos dote causa dñtes et por y contenos de
la presente carta publica vos porgo y envieto en
la tenencia quietas actual real corporal y paci-
fica posesion de ellos y de cada una cosa y parte
dellos y tenor posesion real verdadera y propie-
tario y perpetuo, vos en defago y constitucion
para que de hoy en adelante y a perpetuo podais
facer y fazer o los dichos castillo y Vedado
de Pinaflos y de todas sus yerras aguas
mineras curas cotos, jurisdiccion baja y media,
na derechos y provechos de aquellos y adaquellos
pertinentes como dicho es y de cada una cosa
y parte dellos a toda vuestra propia volun-
tad y quieran, como de cosa propia vuestra et
por mayor firmura et seguridad de todas las cosas
suscodidas y de cada una de ellas y validacion de la
presente carta publica de vendicion, yo el dicho
D. Alonso de Pinilla vendedor suyo nombrado
vos doy y presente por firme franca de salve

dat o los dichos Castillo y Ciudad de Pinaflor
 y o todas sus yerbas, aguas, casar coto, mine-
 ras y de la jurisdiccion baja y mediana arriba
 situados contenidos y afrontados en vos oc-
 urrida segun fuere o la dicha ciudad o
 villa que sin pleito contrato ni malaver
 alguna haga tenga cumpla y observe y
 haga facer tener cumplir e inviolablemente
 observar con debido efecto todas las cosas su-
 lodichas y en la presente carta publica conte-
 nidas y cada una de ellas es a saber, a D.
 Antonio de Peratta mi hijo que presente esta y
 go el dicho D. Antonio de Peratta hijo o vos el
 Dho D. Alonso de Peratta Marques o Jalar
 mi señor presente se dando a todo lo que su-
 dicho es oida y diligentemente entendida la condi-
 cion por vos fecha o los dichos Castillo y Ci-
 dad de Pinaflor con todas sus yerbas, aguas
mineras casar coto, jurisdiccion baja y mediana
 arriba situados contenidos y afrontados y aquella
 en todo y por todo loando aprobando ratificando
 y teniendo por buena por tal firme y franca

de Salvedat de aquellos y de cada una cosa y parte
de ellos en vos se vendida segund fuere de la dicha
ciudad de Tudela su presente y otorgo su et
por vigor a por vigor a la presente y publica
canta, nosotros dichos D. Alonso de Peratta
Vendedor principal et D. Antonio de Peratta su
fijo como femme franca se Salvedat ante oidos
vos obligados con todas nuestras bienes y rentas
los de presente y cada uno de nosotros por si
et por el todo asi muebles como raices habidos y
por haber en todo lugar en especial y en general
y lopera de ochomil florines de la dicha moneda
deponer tener sostener mantener y defender a
perpetuo a vos el dho Johan Degueras compra-
dor y sucesivamente a los dho cura de vos en
cualquier manera, en la tenencia quita actual
real conyugal y pacifica posesion de los dichos
Castillo y Vedado de Pinaster con todas sus
aguas, yervas, mineras, curas y otras jurisdiccion
vaja y mediana de cada una cosa y parte de ella
y de vos tirar apartar y fauor callar todo y
cualquier pleito turbacion o mala voz que en

Nos o parte alguno de ellos puesta movida
 o intentado por fuere o sea directa o indirectamente
 tanta o expresa en juicio o fuera del por nos
 tros o por alguno de nos o por otra interpuesta
 persona alguna en cualquier manera o en tiempo
 alguno a sustraer proprias expensas y costas
 y de vos ser y suenar o todo y de cada una
 cosa y parte dello a plenaria evicion o de-
 cho y o facho y o no demandar de la presente
 y publica carta ni de cosa alguna de lo en ella
 contenido restitucion integram ni allegar ni
 fauor allegar contra ella ni contra cosa alguna
 de lo en ella contenido evicion ni defension
 maliciosa alguna que la pueda derogar causar
 o anullar en todo o en parte y esto sin plecto con-
 tencion tandaura ni manacion alguna o de qual
 o de qual pena si acrecida fuera quieremos y nos place
 que la tercera parte de aquella sea para la de-
 fensoria mayor de Navarra que agora es o por
 tiempo sera en el dicho Reyno o parte cualquier
 Rey tenor o fuer dore la presente y publica carta

Una requerida mostrada o demandada por tal
que a nosotros y a cada uno de nos jélos de nos
desto causa debientes costringan y premien contra
nir e apremiar fagan atener goardar conplir
e con debido efecto obreros todas las cosas suso-
dichas y en la presente y publica carta contenidas
y cada una de ellas, et las otras dos partes
a la dicha pena sean para vos el dicho Johan
Deyuarias comprador o para los causa debien-
tes o vos por causa y raxon de vuestros
trabajos y menos cabos, et por mayor
seguridad primera y validacion de todas
las cosas susodichas y en la presente y publica
carta contenidas y cada una de ellas, y nosotros
dichos D. Alonso de Peratta y D. Antonio de
Peratta, Padre y hijo, vendidos principal y
perme franco o salvados antedichos, prome-
temos nuestra buena fe y juramos solemnemente
ante a Dios nuestro señor y a las palabras
delos Santos cuatro Evangelios de nuestro
señor Joverito como caballero y buena

y verdaderos cristianos de tener guardados con-
 plir y realmente con debido efecto observar
 todas las cosas sobredichas y en la presente
 y publica carta contenidas y cada una de ellas
 en todo y por todo justa su serie conveñencia
 y tener sin contravenir a ellas ni parte
 de ellas directa ni indirectamente tácita ni expresa
 en juicio ni fuera de él, por nosotros ni por
 alguno de nos ni por otra interposita perso-
 na alguna ni consentir por contrabando en ma-
 nera alguna ni en tiempo ni lugar alguno
 lo la dicha pena y juramento et pagada
 la dicha pena o no pagada o aquella
 gravosamente en todo o en parte remitida o
 relajada por una o muchas rebeldías no
 menos quisiéramos y nos place que todas las cosas
 sobredichas y en la presente y publica carta con-
 tenidas y cada una de ellas sean firmes y vale-
 deras a perpetuo y queden en su primera efi-
 cacia y valor para siempre, et renunciamos
 en cuanto a la dicha pena la ley que dice
 la pena no poder excusar la suma y cuantía de

la suerte principal et la pena una vez di-
jida o demandada mas abante decir o demandar
no se puede et atener guardar conplir et invio-
lablemente condevido efecto observar todas las co-
sas susodichas y en la presente y publica carta
contenidas y cada una de ellas en contra della,
ni alguna della directa ni indirectamente
tanta ni suplexando contravenir ni consentir
sin contravenido en todo ni en parte en
juicio ni fuera del por nosotros ni por
alguno de nos, ni por otra interponida per-
sona alguna en tiempo ni lugar algunos ni
por alguna manera et por pagar la dicha
pena si acaesida fuere juntamente con todas las
expensas danos intereses y menoscabos que sobre
ello acreceren nasceran y se subsiguieran
yo el dicho D. Alonso de Peralta como principal
pudido et yo el dicho D. Antonio de Peralta
como firme fianza de subcedat ante dichos bo-
dos juntamente y cada uno de nosotros por si et
por el todo obligamos luego o hoy en adelante

por era venon a vos el dicho Johan Segura
 y a los de vos de esta causa. Dientes todos nuestros
 bienes y rentas y bienes y rentas de cada uno de
 nos por si et por el todo aní muebles como raíces
 habidos y por haber en todo lugar en especial
 y en general que los hallamos y fallados nos
 leen et renunciemos y apartamos a nosotros y
 de nuestro favor y ayuda en todo lo susodicho
 a todas las leyes fueros derechos usos costumbres
 y ordenanzas estatutos privilegios mandamientos
 aní canónicos como civiles escritos y por verbis
 eclesiásticos y seculares las cuales renunciaciones
 facimos segund plenamente informados et
 certificados dellas y de cada una dellas especial
 mente y expresa renunciemos nuestra cotantes
 privilegio escuadra fuero fuero y alcaide
 propio ordinario y local en todo y por todas
 cosas y venimos a manifestar de las cuales
 cosas susodichas y de cada una dellas roga-
 mos y requerimos a vos el infrascripto Notario
 publico que pagueis carta o cartas publicas
 o publicas ^{algunas} ~~muchas~~ largamente ordenada a consejo

de litrados con todas las cláusulas, renunciaciones
y firmas necesarias para guarda y conservación
del derecho y acción al dicho Johan Degueras y de
los del de este caso. Obstante careciendo todo defecto
y derogación ante de ser producida en juicio
o en plea y a los presentes rogamos dellos sean
testigos. Fue fecho aquesto en la villa de Mar-
cilla a dies dias del mes de Mayo del año del nas-
cimiento de nuestro Señor Jesucristo mil quie-
ientos veinte y uno. fueron presentes por testigos
a todas las cosas susodichas y cada una dellas los
cuales clamados y rogados presentes testigos se otor-
garon ser son a saber los honrados Johan Li-
menor y Johan de Cadreñita y Miguel Diaz vecinos
habitantes en la villa de Boratilla y de presente
jueces en la villa de Marcilla. Notas de mi
Fernando de Aguirre. - Solario -

Et después de fecho la susodicha vendición el dicho
dia de mayo del mes de Mayo del dicho año contado
del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo mil quie-
ientos y veinte y uno en presencia de mi

el Notario publico y auto testigo infrascripto
 el honorable Pedro Diaz Escudero, vecino de la
 villa de Valtierra asi como procurador que es y en
 nombre procuratorio del Muestre y muy magni-
 fico señor D. Alonso de Ceretta Marques de
 sales vendidos uno nombrado segun que de su
 poder y procuracion para el auto presente he
 infrascripto bastante y especial carta por carta
 publica recubida en nota y testificada por mi
 el dicho e infrascripto Notario publico que fecha
 fue en la villa de Marsella año, mes, dia y
 lugar procalendado dio y entrego la actual real
 y corporal posesion de los dichos Castillo y Vedado
 de Pináflor arriba en la suya escrita carta publica
 de vendicion situado contenidos y afrontados
 al dicho Johan Degueras comprador de aquellos,
 Al dicho Johan Degueras usando de la dicha
 posesion entro y salio en el dicho Castillo y posesion
 entro y salio en las dichas yerbas y conto retman
 el dicho Vedado y fizo otros actos y cosas que en se-
 guiente auto se poseen de derecho uso y costumbre
 estilo y practica de este reino de Navarra

La Man y acortumbran la cual posesion fue
pauifica y quita sin contrato ni mala ver
a persona alguna o las cuales coran susodichas
y a cada una dellas el dicho Johan Degua-
ran rogo y requirio a mi el dicho infrascripto
Notario publico que para guarda y conservacion
de su derecho en el tiempo advenir reporten y fi-
cen carta publica. Fue fecho aquesto año, mes
y dia susodichos; fueron presentes pontestigos al dar
de la dicha posesion los cuales clamados y rogados
pontales testigos se otorgaron ser son a saber
los venerables D. Johan Martinez o Morentin
vicario de la Yglesia parroquial de Señora Santa
Maria de la dicha villa, y D. Johan de Urua
presbitero beneficiado en la dicha yglesia habitantes
de la dicha villa o Vatturia = Notas o mi = for-
mando o Agreement = Notario = Sovalya o
barrado = De = pero si lo sobrepunto = renuncio = y
tambien lo enmendado = Johan Deguaran = Notario = y en =

Certifico yo el Escribano publico infrascripto

que el presente traslado conforme bien y fiel-
mente con su original que obra en los registros
de Fernando Agoramont Notario publico que fue
de esta ciudad a que para la mayor justificacion
me remito, los cuales se encuentran a mi entera
vista para que con conte de instancias de D.^a Maria
Ana Relana en representacion del Excmo. Sr.
Conde de Parent, doy signo y fero el presente
instrumento a veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos
cuarenta y dos = hay un signo = En tes-
timonio de verdad = Angel Borague = Veno

Tomada la razon en el Oficio de hipotecas
de esta ciudad a la hora de la noche de su portado a las
once de la mañana de hoy veinte y dos de Diciem-
bre de mil ochocientos cuarenta y dos al folio
docientos setenta y tres del libro cuarenta
aque certifico = Angel Borague = Veno

Doy fe yo el Sup.^e Notario Publico del
distrito de esta villa de Abilas Territorio de
la Ciudad de Pamplona veien de la misma que
la copia de la Escritura que antecede es perfecta
bien y fielmente con la autentica que me tra

Quivida don Simón Antonio como apoderado de
don Juan de Lacenda y sus hijos que le debun-
to en el acto y a la que en un todo me venite
y para que así conste a instancia del mismo
Simón Antonio doy el presente que sigue y
firmo; en Abasco a diez de Febrero de mil
ochocientos setenta

Miguel ~~X~~ Aguado
Not.



MS

D.^o Timoteo Abaza y Gomez vecino de Bailia,
apoderado de la Señora D.^a Luisa de la Corda y de sus
hijos, sucesores, del Excmo. Señor Conde de Parcent,
vecinos de Madrid, en el expediente promovido por D. Pedro
Esteban Gorriiz, sobre registro de una Mina titulada
D.^a Blanca Osavarrá respetuosamente exponen: Que
por Decreto de V.S. de diez de Enero último que fue noti-
ficado al exposante y publicado en el Boletín oficial
del día catorce del mismo mes, se desestimó la oposición
que por mi parte se había educido a la pretensión de
registro.

El artículo 2.^o de la ley de Minas vigente concede
el derecho de apelación de las resoluciones de los Gubernadores,
que se dicten en tales asuntos, para ante el Excmo.
Señor Ministro de Fomento, dentro del plazo de treinta
días: y haciendo uso de ese derecho, apelo de la resolución
de V.S. fundado en las razones siguientes.

No solo se hace oposición al registro intentado
por D.^o Pedro Esteban Gorriiz bajo el carácter de derecho
preferente en el dueño del terreno para la explotación
de la sustancia mineral, sino bajo el carácter

Que tal registro no reune las condiciones legales
ni llena los principios fundamentales de la minería.
Por eso se dijo en el escrito de oposición que si bien
desconocida la sustancia ni existía en el subsuelo,
ni había descubrimiento alguno debido a la indus-
tria.

Por este supuesto es indudable que no pro-
cede el registro intentado por D. Pedro Estevan Jorin.

En la copia de la Escritura que acompaña,
consta que el terreno denominado Cedado de Equarín
fue adquirido con sus yerbas, aguas mineras, casas,
cotos &

Pues bien el registro se intentó porque estas
aguas mineras que son de propiedad privada,
se ha extraído sal ó sea el Moniato de Sora,
a lo que se dice que éste existe en la superficie;
y cuando esto así, ni los artículos citados, en la
resolución, ni ley alguna puede disponer que sea
privado del suelo, de la superficie, el dueño, el
propietario.

El artículo tercer del decreto de 29 de Diciembre
de 1868, determina que el dueño nunca pierde
el derecho sobre el suelo, ni el derecho a utilizarlo,
salvo el caso de expropiación, y dicta reglas respecto
del subsuelo. Aquí, aun cuando se quiere supo-
ner que otra cosa que las aguas quiere utilizar

Alm

D.^o Pedro Estevan Lomir, no tiene nunc derecho a lo que está en el suelo, en la superficie, y él mismo dice que el Munato de Sosa existe en la superficie.

Ya el artículo 5.^o de dicho decreto había definido el suelo y el subsuelo, diciendo que el primero comprende la superficie propiamente dicha y además el espesor a que haya llegado el trabajo del propietario, ya para el cultivo, ya para el solar o cimentación, ya con otro objeto cualquiera distinto del de la Minería. Por esta razón se viene haciendo la oposición.

En cuanto a que las sustancias de la tercera sección, a la q.^{ue} corresponde el Munato de Sosa, puedan registrarse libremente, el segundo párrafo del artículo 9.^o determina que la concesión de las sustancias de la tercera sección constituye una propiedad separada de la del suelo, y que cuando una de ellas, debiendo ser anulada y absorbida por la otra, proceden la declaración de utilidad pública, la expropiación y la indemnización correspondiente: tanto respecto a merecido a la ley la propiedad privada.

Digase ahora si existirá ese respeto, permitiendo que en el centro de un coto redondo donde existe una fuente muy pequeña de agua salada, que deposita en el pequeño trayecto que recorre la sustancia denunciada

sepenetrase diciendo pide el registro de una mina
con treinta pertenencias y denuncia la existencia
del Mineral ó sustancia denominada Murato &
Sora que aparece en la superficie. Esto ni es
industria minera, ni es buscar otra riqueza debajo
del suelo, ni es mas que molestar y cejar al propie-
tario, turbándole en su legitimo derecho & pro-
piedad.

No puede ser tan lata la facultad para
registro de minas y por esa razon se opone el
exponente a nombre de sus representados. Y para ello

A. U. Suplico se sirva admitir la
apelacion que interpongo y remitir el expediente
a la resolucion del Excmo Señor Ministro de
fomento. Asi lo espero de la rectitud & C. —
Pamplona ocho de Febrero de 1870.

P. P.

Timoteo Morga & C.

Pamplona once de Febrero de mil novecientos
setenta. Presentada esta instancia con la es-
critura que se acompaña a la misma y diez
minutos de la tarde

Oficial
Manuel Salazar

M. J. Gobernador Civil de esta Provincia & C. Pam

36

Pelona Olveel de febrero de mil ochocientos
setenta?

Según la imitación de D. Eusebio Astorga y lo
dispuesto en el párrafo 3º del artículo 2º de la
ley de 24 de Marzo de 1868, se admite la pape-
lona que a aquel interpone y remítase el expediente
al Comis. Gr. y Ministro de fomento previa notifica-
ción a los interesados.

Lemaire

Habiendo comparecido al este Gobierno D. Pedro
Ceballos Gorrijo de oficial del negociado le notifique
el precedente decreto y de quedar enterado por sus con-
signes en Pamplona a catorce de febrero de mil ochocientos
setenta.

Pedro L. Gorrijo

Manuel Salazar

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE VARELA.
SECCION DE FOLIANTO

Miños

Nº 128.

Adjunto remito al
V. Copio de las provi-
denias que han recaido
en el expediente de re-
quisito de unas minas
de murato de Sordas,
situas en la vedad de
Eguaraz jurisdiccion
de Salicinas hecho por
D. Pedro Esteban Gor-
riri al cual se ha
opuesto D. Timoteo
Astorga y Gomez de
esa vedad; al fin
de que los entrupe de
dicho Sr. las quince
notificara administrati-
vamente dichas pro-
videncias firmandos
aquellas de continua-
cion del presente ofi-
cio que me devolvira
inmediatamente pa-
ra que unido al ex

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE AVILA
AYUNTAMIENTO DE TORREJO

pediente sobre los efec-
tos oportunos.

Dios guarde a
U. muchos años. San-
ta Fe de Bogota 14 Febrero
de 1870.

Serafin Lemus



Cum

Sr. Alcalde de Torrelavega

39

plase lo mandado por el Señor Governador
en la comunicacion q. antecede, y diligenciada
debuélbase al mismo. Asi lo acordo y firma
D. Anastasio Baigorn Alcalde Const. de
Barilla en ella a 16 de Febro de 1870

Anastasio Baigorn

P. S. M.

Paulino Ruiz
Sec. 3

Notificación a }
D. Timoteo Astorga }

Acto seguido yo el Sec.
inf. fué a saber a D. Timoteo
Astorga a su casa y persona el contenido
de la comunicacion y auto q. preceden
que le fué integramente entregandole

2.ª la vez la copia & providencia que en el
ultimo remision cumpliendo así con lo
mandado; digo quedar enterado, & lo que
del recibo & esta copia firme con mi
el Secret.º & que certifico

Timoteo Itorga

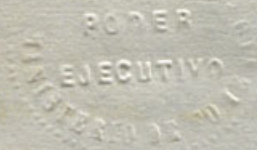
Paulino Ruiz
Seco

Camplona veinteyuno de Febrero
de mil ochocientos setenta. Recibi-
do dupliio precedente en este dia
en la seccion Oficial

Marciano Salazar

Nota - Cuenta este expediente
de treinta y nueve folios habiendo
se inutilizado los claros. Camplona
veinteyuno de Febrero de
mil ochocientos setenta

Oficial
Marciano Salazar



Dirección general de Obras
públicas, Agricultura Ind.^a
y Comercio

Minas

Guarentas Lto
El Excmo. Señor Ministro de
Fomento me dice con esta fecha
lo que sigue:

"Excmo. Señor.- Visto el expediente de registro para la mina de sal titulada, Doña Blanca de Navarra' del término de Valtierra, provincia de Navarra: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Timoteo Astorga representante de Doña Luisa de la Cenda, dueña del terreno en que aquella radica, contra la providencia del Gobernador dictada en dicho expediente, por la que declara no haber lugar á la preferencia que para explotar la expresada mina solicita el propietario del terreno, y con

considerando que esta preferencia
no se concede por las disposicio-
nes vigentes para las sustancias
de la tercera Seccion entre las
que se halla comprendida la
que se trata de beneficiar, y que
segun se dispone en el articulo
9.º del Decreto del Gobierno pro-
visional fecha 29 de Diciembre
de 1868 que fija las bases para
la nueva legislacion de minas
solo podrian explotarse dichas
sustancias en virtud de conce-
sion que otorgue el Gobierno,
previas los tramites prevenidos
en la ley de minas: Visto el dicta-
men de la Junta Superior fa-
cultativa de mineria y de
acuerdo con su informe S. H.
el Regente del Reino se ha

servido confirmar la providen-
cia apelada del Gobernador de
Navarra, al que se le devolverá
el expediente de la citada mina
para que continúe su tramita-
cion en legal forma.

Lo que traslado á V.S. para su
conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V.S. muchos años.

Madrid 11 de Mayo de 1870.

El Director general.

Sección de Minería

2.

Sr. Gobernador de la prov.^a de Navarra.

Am

plana diez y ocho de Mayo
de mil ochocientos setenta. Heabi-
do en este día la orden preceden-
te.

El oficial
Manas Salazar

Samplana veinte de Mayo de mil ocho-
cientos setenta.

Desse conocimiento y notifíquese al
registrador D. Pedro Esteban Goriz y
operador D. Timoteo Astorga, lo
acordado por S. A. el Regente del
Pueblo en la precedente comunica-
cion, remitiendose, despues que a que-
das tengan lugar, al Ingeniero del
Distrito para que practique la
demarcacion.

Lemman

Ha

N.º 12

Quendo comparecido en este Gobierno D. Pedro
Esteban Gorriego es oficial del negociado le
notifique el precedente decreto y de quedar inte-
rado firma conmigo en Pamplona a veinte y cuatro
de Mayo de mil ochocientos setenta.

Pedro Esteban Gorriego

Manuel Salazar

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE MADRID.
DIRECCION DE TOLEDO.

Munay
N.º 112.

43.
Adjunta remito a V. co-
pia de lo acordado por el
Abel Regente del Cabildo
con fecha 11 del corriente
de registro de una mina
de Cera hecho por D. Pe-
dro G. Gomis y al que se
opuso D. Eusebio Astorga
de una vecindad y a fin de
que se la entregue al dicho
D. G. al quien notifica-
ra definitivamente el
acuerdo, firmando a
quella la continuacion
del presente oficio que
me devuelva inmedia-
tamente para unirlo
al expediente.

Dios guarde a V. m. e. c.
Parrylona de Mayo
del 1870

José Soler

D. Alcalde de Parillas

GOBIERNO DE PROVINCIA
CABALLERÍA
CÓDIGO DE FORTALEZA



Cumples sin perjuicio
lo que preceptua el M. y J. Gobernador de
la Provincia y diligenciado debuelbasele

la presente comunicacion. Lo provee
yo y firma el Sr. Alcalde Constitucional
D. Anastasio Baigorri ante mí el
Bailla, a veinte y dos de Mayo de mil
ochocientos setenta



Anastasio Baigorri

Por su mandado

Paulino Ruiz

Acto seguido, yo el Secretario
vice la notificacion prevenida en oficio
y auto de precedencia a D. Timoteo Artorga
una persona y entregandole la copia de pro-
videncia superior de la las mismas, serfiere
de cuyo recibo y quedar autorado firma
de of. certifico. Baillas, fha. ut supra

Timoteo Artorga

Paulino Ruiz

N.º 2 S

Los que suscriben herederos del finado D.
 Pedro Escriban de Hornos, de esta localidad, y
 a nombre de los menores de edad su curador
 D. Juan Manuel Solís, a V.S. hacen presente:
 que el expresado D. Pedro Escriban, con fecha
 16 de Setiembre del 869 registró una mina
 de plomo de Soza, en el Bidasoa de Egua-
 ras, jurisdicción de Valcarlos, a la que puso
 por nombre D.ª Blanca de Navarra;
 y no continuando a los citados herederos con
 haber ese registro proceden a su abandono,
 y en su virtud.

Suplicamos a V.S. se sirva admitir
 la presente solicitud de abandono de la
 mina D.ª Blanca de Navarra y deju-
 rar la gran destrucción los 2 resguardos es
 del depósito hecho en cumplimiento de
 la Ley. Dize que a V.S. en la Cam-
 plona 17 de Abril del 871

Claudio Arizpe

Josefa de Gorria

Juan Manuel Solís

N.º 2 S Gobernador Civil de Navarra.

Pre
 35

Sentada esta instancia a los once de la
manana del dia de hoy. Pamplona diez
y ocho del Abril de mil ochocientos
setenta y uno

Juan Zaballo



Pamplona diez y ocho del Abril de mil ochocientos
setenta y uno.

Se admite el abandono de la mina ^{2a} Blanca de Navarra, declarandose fenecido y sin curso este expediente: notifiquese esta providencia a los herederos del registrador y publíquese en el Boletín oficial de la provincia devolviendose el expediente, para liquidacion.



Lerrain

Habiendo comparecido en este Gobierno de provincia los herederos del D. Pedro Esteban Gorri y el Jefe de la Seccion de formento la notifique al presidente deuto y de quedar enterados firman conmigo en Pamplona a veinte del Abril de mil ochocientos setenta y uno.

Antonio Estigarribia Manuel Estigarribia

Josefa de Gorri

Juan Zaballo

Año 1869.

28
D^a Blanca de Navarra

Registrador D. Pedro Esteban Goriz

Liquidacion del deposito

Consignado C en No de Se
tiembre de 1869

Pes^{os} 25.

Factos.

Boletines

1 "

Saldo a favor del regist^{ro} 74 "

Pamplona 31 de Mayo 1871

Se cubre el saldo en nombre
de los herederos del registrador

A los 18 de Agosto de 1871,

Francisco Solis

Lo Mq^d de mina

Mina 90
Tranay

18 abril 1821.

Habiendo presentado ^{en} este G^o los
Herederos de D Pedro E. Gobriz
requirador de la mina de Su
mato de Sosa ~~denominada~~ "D.
Blanca de Navarrá" escrito de
abandono por no convenir ~~la~~ ^{la} ~~su~~
~~interior~~ ^{consecucion de su requesta} ~~la~~ ^{de} ~~continuation~~ ^{de} ~~del~~ ^{de} ~~del~~
he acordado admitirlo declarando
ferrado y sin curso el expediente. ~~de~~
salrajes ~~instruyendo~~
y lo comunico a V.
~~para su conocimiento y efectos oportunos.~~
^{para su conocimiento}
~~como~~ ^{como} encargado por el
Mq^d Jefe para practicar la
demarcacion de la referida mina

33

Provincia de Navarra

Miñaca

53
Devuelto a V. S. el suplico
diente de la mina de Miñaca
de losa, situada en D.ª Blanca
de Navarra, con la adjunta solici-
tud que los dueños del Re-
gistrador han presentado en este
Gobierno Civil, desistiendo de sus
pretensiones a la citada mina.

Dios guarde a V. S. muchos
años. Pamplona 18 de Abril
de 1871.

El Regenerio de Miñaca
Gervasio Prieto

El Regenerio de Miñaca, Jefe del Distrito de
Guipuzcoa.

[Handwritten flourish]



Tengo el honor de devot-
 ver a V.E. el expediente n.^o
 de la mina de Sal gemma
 titulada D.^a Blanca de Na-
 varra, sita en terminos de
 Valtierra, que ha sido re-
 muniada por un registra-
 dor D. Pedro E. Gorviz.

Dios que a V.E. ut. Par.
 San Sebastian 9 de Mayo de 1871

El Ingeniero Jefe
 Ygnacio de Goenaga

Exemplar de un de Mayo de mil
 ochocientos setenta y uno. Recibido en la
 Sección a este día

[Handwritten signature]
[Handwritten flourish]

Quis Sr. Gobernador Civil de Navarra

plena doce de Junio de
mil ochocientos setenta y uno
Consta este expediente de cincuan-
ta y cinco folios habiendose cu-
bierto los claros que habian en
el mismo. Y en cumplimiento
de lo prevenido en el Reglamento
para la expedicion de la ley de
mineria firmo la presente fecha
en supra = sobre raspi = firmo = vale
El oficial

Manuel Salazar